

Riosucio Caldas, octubre 31 de 2023

Doctor
JHON JAIRO ROMERO VILLADA.
Juzgado Promiscuo de Familia
Riosucio, Caldas.
E. S. D.

Radicado : 17-614-31-84-001-**2021-00230-00**
Referencia : Proceso Liquidatorio de Sociedad Conyugal.
Demandante : Olga Eugenia Navarro García
Demandado : Efrén Humberto Narváez Ramírez
Asunto : **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE
APELACIÓN – AUTO DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2023**

JORGE IVÁN LÓPEZ IGLESIAS, identificado con cédula de ciudadanía Nro. **75.077.596** expedida en Manizales, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional Nro. **88.592** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso según poder otorgado por el doctor **MARLON ALEXANDER TAMAYO BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía **15.922.927** expedida en Riosucio (Caldas) actuando en calidad de **ALCALDE MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS**, posesionado mediante acta de fecha 30 de Diciembre del año 2019 otorgada ante el Notario Único de Riosucio, Caldas, por medio del presente y encontrándome dentro del término legal oportuno, procedo a **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** respecto a providencia de fecha 24 de octubre hogaño, dictada dentro del proceso de la referencia con base en las siguientes;

RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO

PRIMERO: Como ya es de su pleno conocimiento, el municipio de Riosucio, Caldas, suscribió un negocio con el señor **EFRÉN HUMBERTO NARVÁEZ RAMÍREZ**, contenido en una promesa de compraventa sobre el bien inmueble identificado como “LA GAVIOTA” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **115-21487**.

SEGUNDO: Que con ocasión a la crisis sanitaria generada por la pandemia COVID-19, el alcalde del municipio de Riosucio, Caldas, se ocupó atendiendo las necesidades primarias del municipio, desconociendo involuntariamente la existencia del proceso de la referencia.

TERCERO: Que el pasivo que aquí infructuosamente se ha tratado de acreditar ha sido reconocido en múltiples ocasiones por el señor **EFRÉN HUMBERTO NARVÁEZ RAMÍREZ**, sin que sus manifestaciones, que han sido debidamente probadas, hayan sido tenidas en cuenta en el presente asunto.

CUARTO: Que una vez nos enteramos de la existencia del proceso, el cual cursaba segunda instancia, decidimos intervenir de acuerdo con lo señalado en el artículo 502 del catálogo procedimental colombiano;

ARTÍCULO 502. INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES. *Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, **podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días, y si se formulan objeciones serán resueltas en audiencia que deberá celebrarse dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho traslado.***

Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso.

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

(Negrita y subrayado fuera del texto original)

QUINTO: Que el juez de alzada atendió el trámite de segunda instancia confirmando la decisión proferida por el a quo, no obstante, respecto a la solicitud de inventario adicional indicó que correspondería al juez de primer grado resolver la petición; lo anterior dentro de los siguientes términos;

(...) Para cerrar y como cuestión adicional al objeto de la alzada, esta Sala no resolverá la solicitud allegada durante el trámite de la segunda instancia por parte de la Alcaldía del municipio de Riosucio, Caldas, a través de la cual solicita la "adición a la diligencia de inventarios y avalúos", pues ello corresponde al juez de primer grado, según lo reglado en canon 518 de la norma adjetiva. Por tanto, al momento de hacerse la devolución del expediente, se hará la respectiva prevención frente a la pendencia de dicho memorial. (...)

SEXTO: Que mediante providencia de fecha 24 de octubre hogaño, misma que aquí se recurre, su despacho denegó la solicitud de estudio del inventario adicional solicitado, aduciendo que, de ser llegar a valorarse, se transgrediría el principio de legalidad y cosa juzgada, pues el asunto ya había sido definido por el honorable Tribunal Superior de Manizales – Sala Civil Familia.

SÉPTIMO: A juicio del presente extremo procesal, su despacho no debió denegar la solicitud de inventario adicional de la sociedad conyugal, pues pese a que ya existían decisiones tomadas, **que aún no han sido ejecutoriadas por tanto que la sentencia no se encuentra en firme**, el mismo artículo 502 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, habilita la posibilidad de presentarse solicitud de inventarios adicionales, aún cuando el proceso se encuentre terminado;

(...) Si el proceso se encuentra terminado, el auto que ordene el traslado se notificará por aviso. (...)

Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas.

(Negrita y subrayado fuera del texto original).

OCTAVO: Teniendo en cuenta lo anterior y en la presente etapa procedimental, nos encontramos con que la sentencia de segunda instancia aún no se encuentra ejecutoriada, y de serlo, la misma normatividad le endilga la responsabilidad al administrador de justicia para que ordene el traslado de la solicitud de inventario adicional, misma de se deberá de hacer por aviso.

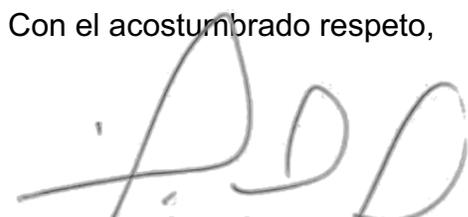
NOVENO: La negativa de su despacho para acceder al estudio de la Solicitud de Inventario Adicional, no solo desatiende la determinación manifestada por la honorable Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior de Manizales, sino que también constituye una clara vía de hecho, que vulnera los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y a la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, de mi representado, pues encontrándonos plenamente legitimados para solicitar la práctica de un inventario adicional, la misma ha sido negada por una presunta “Cosa Juzgada”, excepción que no se encuentra establecida en la norma, contrario sensu, la misma habilita la presentación del inventario adicional, aún cuando el trámite se encuentre terminado.

Es por lo anteriormente expuesto que le solicito al despacho.

PRIMERO: REPONER el auto aquí recurrido, notificado por estados el día 26 de octubre de la corriente anualidad, y en su defecto dar trámite a la **SOLICITUD DE INVENTARIO ADICIONAL**, a la luz de lo reglado en el artículo 502 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: De no reponer su decisión, solicito muy respetuosamente, sea remitido **EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, al juez de alzada, para que dirima la incertidumbre fáctica y procedimental aquí debatida.

Con el acostumbrado respeto,



JORGE IVÁN LÓPEZ IGLESIAS

Cédula de Ciudadanía No. **75.077.596**

T.P No. **88.592** del C. S. de la J.